EXP. N.° 00805-2008-PA/TC
LIMA
CARMEN ARACELLY DIOS CHIROQUE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de abril de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Carmen Aracelly Dios Chiroque contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 46, su fecha 8 de noviembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 20 de marzo de 2007 la demandante interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de La Molina solicitando se deje sin efecto la Resolución Subgerencial N.° 0338-2007-MDLM-GDU/SGC de fecha 23 de febrero de 2007, a través de la cual se dispone la suspensión de la realización de eventos en el domicilio de la demandante.

2. Que la recurrente alega que sus derechos constitucionales de domicilio, libertad de reunión y defensa vienen siendo vulnerados con el acto administrativo emitido por la Municipalidad de La Molina, y por lo tanto la acción de amparo es el medio más eficaz para el cese de este atentado contra sus derechos.

3. Que el artículo 5° del Código Procesal Constitucional referido a las causales de improcedencia de la demanda de amparo establece en su inciso 2 que deberá declararse la improcedencia de la demanda cuando existan vías procedimentales específicas e igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus.

4. Que en el caso concreto fluye de autos que el acto administrativo cuestionado puede ser dilucidado a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.° 27584. Dicho procedimiento constituye en los términos señalados en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, una "vía procedimental específica" para restituir los derechos constitucionales presuntamente vulnerados a través de la declaración de invalidez de los actos administrativos y, a la vez, también es una vía "igualmente satisfactoria" respecto al "mecanismo extraordinario" del proceso constitucional, tanto más si el esclarecimiento de los hechos requiere de un proceso con etapa probatoria.

EXP. N.° 00805-2008-PA/TC
LIMA
CARMEN ARACELLY DIOS CHIROQUE

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR